



ACUERDO: IEM-CG-100/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, DERIVADO DE SENDAS DECLINACIONES A LOS CARGOS POSTULADOS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN 2024-2025, SE DETERMINA LO CONDUCENTE CON RELACIÓN A LAS MISMAS.

G L O S A R I O:

Congreso:	Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Personas juzgadas:	Personas candidatas a juzgadas integrantes del Poder Judicial del Estado;
PEEPJM 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial en el Estado de Michoacán 2024-2025; y,
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ACUERDO: IEM-CG-100/2025

ANTECEDENTES:

I. Elección judicial

Conforme a los decretos de reforma a la Constitución general¹, Constitución local² y Código Electoral³, en materia de elección de personas juzgadoras, el 20 de noviembre de 2024, a través de Sesión Especial, este Consejo General emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección extraordinaria dentro del PEEPJM 2024-2025.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 69, fracción III de la Constitución local, así como en el numeral 365, párrafo final y transitorio tercero, arábigo 8, ambos del Código Electoral, el 12 de febrero de 2025⁴ se llevó a cabo en las instalaciones de este Instituto, acto de recepción de los listados y expedientes de las candidaturas postuladas por los tres Poderes del Estado a contender en el PEEPJM 2024-2025, lo cual se formalizó a través de oficio SSP/DGSATJ/DAT/0238/25, firmado por el Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso.

II. Publicación preliminar y declinación de candidaturas

Derivado de la recepción señalada en el apartado anterior, así como diversas actuaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a través de Sesiones Extraordinarias Urgentes de Consejo General, celebradas el 15, 21 y 30 de marzo, así como 06 de abril y 17 de mayo, se emitieron, respectivamente, los acuerdos identificados con las claves IEM-CG-44/2025⁵,

¹ Decreto que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

² Mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:

<https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2024/noviembre/13/7a-8524CL.pdf>

³ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<http://congresomich.gob.mx/file/LXXVIDECRETOLEGISLATIVO-140.pdf>

⁴ En adelante, salvo señalamiento expreso, las subsecuentes fechas corresponden al año 2025.

⁵ Acuerdo y anexo al mismo que pueden ser consultados, en el orden señalado, en los siguientes enlaces electrónicos: <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/IEM-CG-44->



ACUERDO: IEM-CG-100/2025

IEM-CG-55/2025⁶, IEM-CG-61/2025⁷, IEM-CG-74/2025⁸ e IEM-CG-92/2025⁹, aprobando en el primero de ellos la publicación preliminar del listado de personas candidatas para la impresión de las boletas electorales en el PEEPJM 2024-2025; en tanto que, en las tres siguientes determinaciones, la exclusión en la boleta respecto a diversas candidaturas derivado de sus declinaciones ratificadas; y, con relación a la última determinación, se emitió pronunciamiento sobre los efectos que tendrían, de ser el caso, los votos que el día de la Jornada Electoral reciban las candidaturas señaladas que declinaron al cargo.

III. Renuncias de candidaturas y ratificación a las mismas, materia de pronunciamiento

- a) Mediante escrito presentado el 21 de mayo, en la Oficialía de Partes del Instituto, el ciudadano David Alcalá Mota Velasco, manifestó: “[...] *mi voluntad para renunciar a mi candidatura como Magistrado de la Sala Colegiada en materia civil de la región 2, correspondiente a Lázaro Cárdenas, Michoacán, para esta elección extraordinaria 2025.*

De lo cual, solicitó atentamente, me sea tomada la ratificación a efecto de que se emita el acuerdo correspondiente [...].”

Así, mediante comparecencia personal de mismo 21 de mayo, el citado ciudadano, bajo la calidad señalada, ratificó ante la Secretaría Ejecutiva del

[2025.pdf](#) y https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/Anexo_IEM-CG-44-2025-Listado%20de%20Candidaturas-.pdf

⁶ Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/IEM-CG-55-2025.pdf>

⁷ Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/IEM-CG-61-2025.pdf>

⁸ Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/IEM-CG-74_2025.pdf

⁹ Determinación la cual, conforme a lo establecido en el considerando **SEXTO** y punto de acuerdo **OCTAVO**, no se encuentra actualmente publicado, puesto que, virtud de su contenido, puede ser susceptible de protección de datos personales, estando, en ese sentido, a consideración del Comité de Transparencia del Instituto, para su correspondiente análisis y valoración.



ACUERDO: IEM-CG-100/2025

Instituto la renuncia de referencia, quedando así, declinada la candidatura al cargo.

- b) De igual forma, a través de escrito presentado el 23 de mayo ante la Oficialía de Partes del Instituto, la ciudadana Norma Gamiño García, señaló: “[...] *de manera formal, **mi renuncia** a la candidatura para el cargo de **Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán**, con la finalidad de que mi postulación sea excluida de la boleta respectiva; decisión que tome por motivos estrictamente personales [...].*

Razón de lo anterior, por medio de comparecencia personal de mismo 23 de mayo, la citada ciudadana, bajo la calidad señalada, ratificó ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto la renuncia de referencia, quedando así, declinado el señalado cargo.

En tal sentido y como ha quedado de manifiesto, dichas declinaciones fueron ratificadas ante la presencia de la Secretaria Ejecutiva del Instituto, quien en términos de lo previsto en el párrafo final del artículo 25 del Código Electoral, así como fracción XII del numeral 17 del Reglamento Interior del Instituto, cuenta con fe pública en su actuar.

Ahora, sobre las declinaciones de referencia y derivado de las respuestas realizadas a las vistas otorgadas en actuaciones similares, por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso¹⁰, a través de escritos de 04 y 20 de marzo, identificados con los folios 000658 y 000844, no resultó procedente otorgar una vista adicional sobre las ya realizadas en asuntos análogos y sobre las cuales, se insiste, ya se pronunció en diversos momentos el Congreso por conducto de su Presidente de Mesa Directiva, señalando, de manera destacada, lo siguiente:

- Oficio con número de folio 658:

¹⁰ Quien, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 33, fracción II de la Ley Orgánica y Procedimientos del Congreso, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, cuenta con la atribución de representar a dicho Poder del Estado.



ACUERDO: IEM-CG-100/2025

*“[...] de conformidad a lo establecido en el decreto de reforma de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, **no prevé la sustitución de candidatos en caso de declinaciones una vez remitidas las listas de propuestas de los poderes del estado (sic) a contender en la elección extraordinaria del año 2025 a los cargos de magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de Michoacán al Instituto Electoral de Michoacán.**”*. (Lo resaltado es propio).

- Oficio con número de folio 000844:

*“[...] en atención a su oficio IEM-SE-812/2025, mediante el cual da vista a esta soberanía respecto de diversas renunciaciones de distintos cargos a contender en la próxima elección extraordinaria de magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de Michoacán, **se reitera lo manifestado al similar oficio IEM-SE-274/2025, en el sentido de que de conformidad a lo establecido en el decreto de reforma de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, no prevé la sustitución de candidatos en caso de declinación una vez remitidas las listas de propuestas de los poderes del estado a contender en la elección extraordinaria del año 2025 a los cargos de magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de Michoacán al Instituto Electoral de Michoacán.**”*. (Lo destacado es propio).

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia y atribuciones del Consejo General. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) y 41, Base V, apartado C de la Constitución general; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General; 98 de la Constitución local, en relación con los numerales 29, 32 y 367 del Código Electoral, se tiene que, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, incluida la elección de personas juzgadoras en los términos que prevenga la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Siendo también, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracciones I y



ACUERDO: IEM-CG-100/2025

XVI del Reglamento Interior de este Instituto, el Consejo General la instancia superior de dirección de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración.

Así también, es conveniente señalar lo previsto en el transitorio segundo, onceavo párrafo, del Decreto de reforma a la Constitución local, el cual señala:

*“El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán **podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del proceso electoral extraordinario del año 2025** y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales concurrentes, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.”* (Lo resaltado es propio).

De lo cual, el artículo 368, fracciones II y XIV del Código Electoral, señala como atribuciones de este Consejo General, la *aprobación de los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección* de personas juzgadoras, así como de los *acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas* en dicho Código y las leyes aplicables; de ahí la competencia de este Consejo General para emitir el correspondiente pronunciamiento con base a los antecedentes referidos y constancias que obran en poder de los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

SEGUNDO. Depuración de candidaturas. Como se estableció en el apartado II de antecedentes, mediante acuerdos identificados con las claves IEM-CG-44/2025, IEM-CG-55/2025, IEM-CG-61/2025, IEM-CG-74/2025 e IEM-CG-92/2025, el Consejo General ordenó, respectivamente, derivado de sendas renuncias y ratificaciones a las mismas, la publicación preliminar del listado de candidaturas, así como, de manera posterior, la exclusión de algunas en la boleta electoral a utilizarse el día de la Jornada Electoral en el PEEPJM 2024-2025, y los efectos de los votos que, de ser el caso, se emitan



ACUERDO: IEM-CG-100/2025

con relación a diversas candidaturas que, virtud de los tiempos en el PEEPJM 2024-2025, no obstante su declinación, aparecerán en las boletas.

Lo anterior, de conformidad a lo siguiente:

ACUERDO	RENUNCIAS Y DECLINACIONES RATIFICADAS
IEM-CG-44/2025	17
IEM-CG-55/2025	3
IEM-CG-61/2025	23
IEM-CG-74/2025	1
IEM-CG-92/2025	7
TOTAL	51

TERCERO. Declinaciones materia de pronunciamiento. Ahora, con base al principio de definitividad que rige la materia electoral, el cual permite ir cerrando y superando etapas dentro de un proceso, como lo es el caso en el PEEPJM 2024-2025 y tomando en consideración, de manera orientadora, lo sustentado por la Sala Superior¹¹, quien ha señalado que dicho principio significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes que, en tal sentido, se vuelve necesario emitir pronunciamiento respecto de las declinaciones realizadas objeto de pronunciamiento, con posterioridad a las determinaciones de los acuerdos IEM-CG-44/2025, IEM-CG-55/2025, IEM-CG-61/2025, IEM-CG-74/2025 e IEM-CG-92/2025.

¹¹ Al emitir la Tesis XL/99 de rubro: “**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN EL QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**”.



ACUERDO: IEM-CG-100/2025

En tal sentido, conforme a lo establecido en el apartado III de antecedentes, dichas declinaciones se hacen consistir en las siguientes:

RELACIÓN DE RENUNCIA Y DECLINACIÓN DE CANDIDATURA A CARGOS DENTRO DEL PEEPM 2024-2025				
CVO.	FECHA DE PRESENTACIÓN	NOMBRE	CARGO	ESTATUS DE RATIFICACIÓN
1	21/05/2025	DAVID ALCALÁ MOTA VELASCO	SEGUNDA MAGISTRATURA EN MATERIA CIVIL, REGIÓN LÁZARO CÁRDENAS	RATIFICADO 21/05/2025
2	23/05/2025	NORMA GAMIÑO GARCÍA	JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE APATZINGÁN	23/05/2025

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral, responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras en el PEEPM 2024-2025, en cumplimiento de sus atribuciones y garantizando el principio de certeza, a fin de salvaguardar el derecho de la ciudadanía en su doble vertiente, de votar y ser electas que, a través de la Secretaría Ejecutiva, como de manera previa quedó señalado, se cercioró de la autenticidad de las renunciaciones en cuestión, pues las mismas fueron ratificadas por comparecencia personal.

Siendo lo anterior, acorde a lo sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 39/2015, de rubro y contenido:

“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—

*De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que **para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad,***



ACUERDO: IEM-CG-100/2025

toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.” (Lo resaltado es propio).

De lo que se colige, por parte del Instituto, la certeza en la voluntad expresada en los escritos de declinaciones presentados y señalados en el presente razonamiento.

En ese sentido, la presente determinación encuentra sustento, como ya se dijo, en la atribución de este Consejo General para la emisión de acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia de las diversas actividades que comprende el PEEPJM 2024-2025, así como para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables y, además, es congruente con la obligación del Instituto para que los mecanismos del Proceso Electoral estén diseñados con el propósito de dar certeza a los actos previos a la Jornada Electoral y que tiene su asidero en el principio rector de objetividad en la función electoral a cargo de las autoridades electorales y se esté en posibilidad de ejecutar, por las diversas áreas del Instituto, según corresponda, las determinaciones que tome este órgano superior de dirección.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la Tesis de Jurisprudencia P./J. 144/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones



ACUERDO: IEM-CG-100/2025

consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. (Lo resaltado es propio).

Señalado lo anterior, es de precisar que el 21 de marzo, a través de Acuerdo IEM-CG-56/2025, el Consejo General aprobó modificaciones a los diseños y modelos de las boletas electorales a producirse para el PEEPJM 2024-2025¹², de lo cual, en dicho Acuerdo se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, entregar a la empresa Talleres Gráficos de México los diseños en el formato señalado en el Convenio celebrado entre las partes, a fin de realizar la impresión de boletas electorales con la anticipación oportuna para su posterior distribución a los consejos distritales judiciales.

Siendo, en ese sentido que, conforme a lo establecido en el considerando **QUINTO** del Acuerdo IEM-CG-83/2025¹³ en correlación directa con los párrafos antepenúltimo y penúltimo del considerando **NOVENO** del diverso

¹² Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/IEM-CG-56-2025.pdf>

¹³ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/IEM-CG-83-2025.pdf>



ACUERDO: IEM-CG-100/2025

IEM-CG-75/2025¹⁴, el 10 de abril la persona titular de la citada Dirección Ejecutiva remitió, a través de correo electrónico institucional, a la persona encargada del área comercial de la referida empresa, los diseños de boletas del PEEPJM 2024-2025.

Así pues, conforme a lo precisado, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 241, numeral 1, inciso b), parte *in fine*, en relación con el diverso 267, numeral 1 de la Ley General y 281, numeral 11 del Reglamento de Elecciones del INE, así como 378, párrafo tercero del Código Electoral, **posterior a la impresión de las boletas electorales, como lo es el caso, no habrá modificación alguna a las mismas, salvo mandamiento judicial.**

Lo anterior, toda vez que, conforme a lo señalado, a la fecha de la presente determinación ya han sido impresas y entregadas a esta autoridad electoral las boletas electorales, incluso repartidas entre los Comités Distritales de este Instituto, de lo cual, en los términos expuestos, resulta materialmente y jurídicamente, imposible realizar modificaciones a las mismas de cara a la presente determinación.

CUARTO. Implicaciones de las declinaciones materia de pronunciamiento. Primeramente, resulta dable señalar que nos encontramos ante un proceso electoral novedoso, como lo es este judicial, por las características del mismo, como se advierte del apartado I de antecedentes; en ese sentido, se está, como en todos los procesos de reforma, en la construcción de criterios jurídicos por parte de los diversos órganos administrativos y judiciales del Estado.

Lo anterior, tomando en consideración, por las razones que la informan y de manera orientadora, lo sustentado en la Tesis CXX/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro y contenido:

“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la

¹⁴ Localizable en el siguiente enlace electrónico:
https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/IEM-CG-75-2025_Y_ANEXO_0904.pdf



ACUERDO: IEM-CG-100/2025

*existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, **cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia.** Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. **Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: Quod raro fit, non observant legislatores, (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece); Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus; (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas veces); Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en algún que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que **no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.*****" (Lo resaltado es Propio).

Así, *mutatis mutandis* y conforme a la normativa y criterios establecidos al respecto, se procede a emitir pronunciamiento con relación a los alcances que tendrán aquellos votos que se emitan, de ser el caso, en favor de la



ACUERDO: IEM-CG-100/2025

candidatura materia del presente pronunciamiento, de lo cual resulta necesario, en un primer momento, precisar, en los términos señalados, el marco jurídico aplicable.

En ese sentido, el artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución general, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo, como lo es el caso, de los organismos públicos locales, los cuales, entre otras funciones y en lo que al caso interesa, ejercerán las relativas a la preparación de la Jornada Electoral; impresión de documentos, tales como boletas; producción de material electoral; escrutinios y cómputos; así como declaración de validez y otorgamiento de constancias y demás funciones que no se encuentren reservadas a la competencia y atribuciones del INE.

Así también, el numeral 150 del Reglamento de Elecciones del INE, dispone que, entre los documentos con emblemas se encuentran las boletas electorales, actas, hojas de incidentes, constancias, cuadernillos, guías y carteles de resultados.

Ahora bien, en cuanto a la cancelación del registro de una o más candidaturas, cuando las boletas electorales ya hayan sido impresas y como de manera previa se estableció en la parte final del considerando que precede, en términos de lo dispuesto en los artículos 241, numeral 1, inciso b), parte *in fine*, en relación con el diverso 267, numeral 1 de la Ley General y 281, numeral 11 del Reglamento de Elecciones del INE, así como 378, párrafo tercero del Código Electoral, **posterior a la impresión de las boletas electorales, se insiste, no habrá modificación alguna a las mismas, salvo mandamiento judicial.**

En tal sentido, de conformidad con la normativa en comento, una de las obligaciones principales de este Instituto es asegurar a la ciudadanía, bajo los términos señalados, el ejercicio de sus derechos político-electorales, velando en todo momento por garantizar la autenticidad, efectividad y certeza del sufragio.



ACUERDO: IEM-CG-100/2025

Así pues, el artículo 288 de la Ley General, señala los supuestos para determinar cuándo un voto será considerado como nulo, siendo estos, los siguientes:

- a) Aquel expresado por una o un elector, depositado en la urna sin haberse marcado ningún recuadro; y,
- b) Cuando la o el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Asimismo, el artículo 291 de la Ley General, determina sobre la validez o nulidad de los votos, las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga la persona electora en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

De lo anterior, se advierte que la norma contiene tres supuestos diversos, consistentes en tres acciones independientes, siendo las siguientes:

- 1. Contar votos válidos;
- 2. Contar votos nulos; y
- 3. Asentar en el acta correspondiente, los votos emitidos en favor de candidaturas no registradas.

En tal sentido, se puede colegir que, en el sistema electoral mexicano existen, de manera ordinaria, tres tipos de votos, es decir: votos válidos, votos nulos y votos emitidos en favor de candidaturas no registradas.

De lo hasta aquí expuesto, en cuanto a la regulación de la calificación de los votos, se puede advertir que los sufragios marcados en el recuadro de una



ACUERDO: IEM-CG-100/2025

candidatura cancelada no reúnen todos los requisitos para ser considerados como votos válidos, pero tampoco las características para ser considerados como votos nulos o estrictamente candidaturas no registradas.

Así, ante la falta de regulación legal del supuesto de candidaturas canceladas y a fin de observar los principios de certeza y seguridad jurídica, es primordial que esta autoridad administrativa electoral se pronuncie sobre los efectos jurídicos que les correspondan a los votos que se pudiesen emitir en favor de la candidatura objeto de análisis.

En ese sentido, resulta pertinente señalar el criterio establecido por la Sala Superior, establecido en la tesis relevante XIX/2017, en la que sostuvo que, ante la cancelación de registro de una candidatura, los sufragios deben considerarse inválidos, tal y como se transcribe a continuación:

“VOTOS INVÁLIDOS. SON AQUELLOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA CUYO REGISTRO FUE CANCELADO (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tlaxcala; así como 8, 144 y 223, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, se desprende que la cancelación del registro de una candidatura previamente a la Jornada Electoral, implica la nulidad de los votos emitidos a su favor, pues se trata de sufragios inválidos que se sumarán a los votos nulos, porque se emiten a favor de una candidatura que al día de la Jornada Electoral no cuenta con el registro legal correspondiente.” (Lo resaltado es propio).

Así también, la referida Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-828/2016, del cual derivó la tesis que precede, concluyó que **los votos emitidos a favor de candidaturas canceladas no podían generar un efecto jurídico válido y, por tanto, los ubicó en la categoría de “votos inválidos” los cuales debían “sumarse a los votos nulos”, sin distinguir su categoría.**

Asimismo, dicha instancia jurisdiccional en el Recurso de Apelación SUP-RAP-151/2018, determinó que el derecho fundamental de ser votado es de base constitucional y de configuración legal, estando su ejercicio sujeto a



ACUERDO: IEM-CG-100/2025

determinados requisitos, entre los que se encuentra la necesidad de obtener el registro de la candidatura según corresponda, pues determina quiénes serán participantes en la contienda de que se trate y qué ciudadanos podrán ejercer el derecho a ser votados el día de la Jornada Electoral.

Teniendo la misma importancia la sustitución o cancelación de las candidaturas, **puesto que, se excluye de la contienda a quienes originalmente habían obtenido el registro como candidatas o candidatos, pues a partir del hecho de la sustitución o cancelación del registro, la ciudadanía ya no está en aptitud de ejercer el derecho fundamental de voto pasivo, en la elección de que se trate, incluso, aunque aparezca su nombre en las boletas electorales.**

Lo que implica que, la sustitución o cancelación de las candidaturas, **deja sin efectos el registro correspondiente, lo que de sí mismo implica la imposibilidad jurídica de considerar a las ciudadanas o ciudadanos como candidatas o candidatos, sea cual sea la definición de la candidatura y, por tanto, las boletas electorales deberán ser utilizadas como si en las mismas únicamente obraran los elementos correspondientes a las candidaturas registradas, de lo cual el espacio correspondiente a las candidaturas canceladas constituye únicamente un espacio vacío o sin utilidad en la boleta, por lo que las marcas ahí realizadas por el electorado se considerarán sin valor alguno.**

En razón de lo anterior, aunque los nombres de las candidaturas objeto de pronunciamiento se encuentren plasmados en la boleta electoral, dada la imposibilidad de su reimpresión, conforme a lo expuesto, para efectos prácticos, son consideradas candidaturas excluidas de la contienda electoral, o en su caso, espacios en blanco y, por ende, las boletas que marquen en los recuadros los correspondientes números de las candidaturas canceladas, ello es del ciudadano David Alcalá Mota Velasco y la ciudadana Norma Gamiño García, **serán considerados como votos inválidos y tendrán las mismas consecuencias jurídicas que los votos nulos.**



ACUERDO: IEM-CG-100/2025

QUINTO. Efectos derivados de la determinación

a) **Documentación electoral.** De conformidad con lo establecido en los artículos 241, numeral 1, inciso b), parte *in fine*, en relación con el diverso 267, numeral 1 de la Ley General y 281, numeral 11 del Reglamento de Elecciones del INE, así como 378, párrafo tercero del Código Electoral, virtud del momento en el cual nos encontramos dentro del PEEPJM 2024-2025, no resulta jurídica ni materialmente posible modificar los elementos de las boletas electorales.

b) **Cómputos Distritales.** Razón de la presente determinación, se propone que los votos emitidos en favor de las candidaturas canceladas, mismos que serán considerados inválidos y, por tanto, con efectos jurídicos de votos nulos, sean clasificados en los términos expuestos, en las correspondientes actas, por las y los integrantes de los Comités Distritales de este Instituto, determinándose así la nulidad de los votos emitidos en favor de las candidaturas objeto de análisis.

c) **Campaña de orientación para la ciudadanía.** Toda vez que el Instituto tiene entre sus funciones, llevar a cabo actividades de capacitación, educación cívica y promoción del voto, así como la obligación de velar por la certeza y máxima publicidad en el desarrollo de todo el Proceso Electoral, como lo es este Judicial, resulta fundamental que informe y oriente a la ciudadanía el contenido de la presente determinación, para que el día de la Jornada Electoral tenga certeza respecto del apoyo que con su voto otorgue; por tanto, **se deberá informar que los votos que se marquen en la boleta electoral a favor del y la ciudadana que declinaron los cargos a los cuales fueron postulados por los poderes del Estado, serán considerados como nulos**¹⁵.

¹⁵ Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XIX/2013, de rubro: **BOLETAS ELECTORALES. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE INFORMAR Y ORIENTAR A LOS CIUDADANOS SOBRE SU CONTENIDO Y MODALIDADES.**



ACUERDO: IEM-CG-100/2025

En ese sentido, este Consejo General determina instruir a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, así como a la Coordinación de Comunicación Social, áreas ambas de este Instituto, para que en el ámbito de sus correspondientes atribuciones realicen con relación a la presente determinación las acciones que al respecto correspondan a fin de difundir y promover campañas de información, capacitaciones, difusión, promoción y divulgación, entre otras más; ello con la finalidad de informar a la ciudadanía la ineficacia del voto emitido para las candidaturas canceladas y su consecuente nulidad.

d) Sistema Conóceles Judicial. Ahora bien, conforme a la presente determinación, se instruye igualmente a las áreas involucradas, ello es, a las coordinaciones de Prerrogativas y Partidos Políticos, Informática, así como Transparencia y Acceso a la Información, todas de este Instituto, para que de manera coordinada en los apartados correspondientes del Sistema Conóceles Judicial por cuanto ve a las candidaturas declinadas del ciudadano David Alcalá Mota Velasco y de la ciudadana Norma Gamiño García, coloquen la siguiente leyenda: *En términos de lo establecido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el Acuerdo IEM-CG-100/2025, aquellos votos que se emitan en favor del/a ciudadano/a (apartado correspondiente para incorporar nombre), en la Jornada Electoral de este próximo primero de junio, serán considerados como votos nulos.*

e) Buzón electrónico. En términos de las declinaciones de las candidaturas canceladas, se ordena a través de las áreas correspondientes dar de baja el buzón electrónico por cuanto ve al ciudadano y ciudadana objeto de pronunciamiento, ello es: David Alcalá Mota Velasco y Norma Gamiño García.

En consecuencia, virtud de los razonamientos previamente señalados y en términos de la competencia apuntada, se somete a consideración del Consejo General el presente:



ACUERDO: IEM-CG-100/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, DERIVADO DE SENDAS DECLINACIONES A LOS CARGOS POSTULADOS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN 2024-2025, SE DETERMINA LO CONDUCTENTE CON RELACIÓN A LAS MISMAS.

PRIMERO. En términos de lo establecido en el apartado **PRIMERO** de razones y fundamentos, este Consejo General es competente para conocer y aprobar el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Conforme a las renunciaciones y ratificaciones a las mismas, realizadas por el ciudadano David Alcalá Mota Velasco y Norma Gamiño García, señaladas en los considerandos **TERCERO, CUARTO y QUINTO** de razones y fundamentos del presente Acuerdo, las mismas resultan procedentes, por lo que los votos que se reciban en su favor el día de la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial en el Estado 2024-2025, serán considerados como inválidos y, por tanto, tendrán las mismas consecuencias jurídicas que los votos nulos.

TERCERO. En términos de lo establecido en los considerandos **TERCERO, CUARTO y QUINTO** de razones y fundamentos del presente Acuerdo, notifíquese la presente determinación a través de comunicación electrónica oficial, para los efectos conducentes a que haya lugar, conforme a las atribuciones y competencias que les son propias dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial en el Estado de Michoacán 2024-2025, a las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral, así como de Educación Cívica y Participación Ciudadana y, de igual modo, a las coordinaciones de Prerrogativas y Partidos Políticos, Informática, Transparencia y Acceso a la Información, Comunicación Social, Oficialía de Partes, así como Oficialía Electoral, todas de este Instituto.



ACUERDO: IEM-CG-100/2025

CUARTO. Notifíquese, para los efectos conducentes a que haya lugar, por conducto de la Coordinación de Órganos Desconcentrados y Enlaces Electorales, a los Órganos Desconcentrados de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese a la Comisión Temporal para el Desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025, para conocimiento y efectos conducentes a que haya lugar.

SEXTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto informe de la presente determinación, para los efectos conducentes, a los tres Poderes del Estado, por conducto de sus titulares. Lo anterior, a través de oficio y mediante copia certificada.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en estrados y página institucional de este Instituto, así como en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Notifíquese la presente determinación, de manera personal y a través del buzón electrónico instaurado para tal efecto, en términos de lo previsto en el artículo 362, último párrafo del Código Electoral, a las personas candidatas dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2024-2025, a fin de que tengan pleno conocimiento de la misma.

CUARTO. Notifíquese, para los efectos legales conducentes, al Instituto Nacional Electoral y a la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.



ACUERDO: IEM-CG-100/2025

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN